

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 31 DE OCTUBRE DE 2014
ACTA NÚMERO 21/2014**

1.- Reclamación formulada por LES ABELLES por alineación indebida en el encuentro S14, entre los Equipos LES ABELLES B y CAU A.

Partido disputado el día 25 de octubre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don José-Luis Beltrán Granell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El domingo 26 de octubre de 2014 el equipo LES ABELLES remite reclamación a la Federación Valenciana de Rugby, para el Comité de Disciplina, en el que denuncia una alineación indebida del jugador Don Juan Martínez, con licencia número 1608013 en el partido disputado el día 25 de octubre entre los equipos LES ABELLES B y CAU A.

En su reclamación refieren haber recibido el Acta 20/14 de 24 de octubre de 2014 de este Comité de Disciplina Deportiva en la que en el Acuerdo Primero se impone al jugador Don Juan Martínez con licencia 1608013 una sanción de tres partidos de suspensión por aplicación del art. 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones, y todo ello por mor de la tarjeta roja recibida en el partido disputado en la jornada anterior frente al Tecnidex Valencia.

A su reclamación acompañan copia del Acta del partido S14 entre los equipos LES ABELLES B y CAU A del día 25 de octubre de 2014 en la que figura con el número 9 Juan Martínez, con licencia número 1608013.

En consecuencia, solicitan que en aplicación de la Circular número 11 de la Federación Valenciana y de los arts. 28 y 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones se sancione al equipo CAU A S-14 con la pérdida del partido por 7-0 y se le descuenten 2 puntos en la clasificación, y que se dé por vencedor al LES ABELLES B S-14, sumándole 5 puntos en la clasificación de la Liga S14 Rendimiento I.

SEGUNDO.- Mediante escrito fechado el 27 de octubre de 2014 el TECNIDEX VALENCIA formula también las siguientes alegaciones linterales:

“Que en el acta de acuerdos tomados por el Comité de Disciplina deportiva de la Federación Valenciana de Rugby del pasado día 24 de octubre de 2.014 en el acuerdo primero se acordó sancionar al jugador Juan Martinez con nº de licencia 1608013 con tres partidos de suspensión por agredir a un jugador del equipo contrario.

Que ha llegado a nuestro conocimiento por varios medios diferentes que dicho jugador participó el pasado fin de semana en un encuentro del CAU S-14 cuando no podía hacerlo. Por todo ello solicitamos del Comité que revise las actas de los partidos disputados por el CAU en la categoría S-14 con el fin de que compruebe dichos términos.

Que entendemos que no es responsabilidad del jugador su alineación o no, siendo única y exclusivamente responsabilidad del delegado o entrenador que lo incluyó en el acta por lo que solicitamos que el jugador no reciba un castigo mayor del ya impuesto.

Lo bien cierto es que una conducta de este tipo en un jugador de la categoría S-14 es bastante preocupante y entendemos que la sanción se justifica con el fin de educar en la “no violencia”. Es evidente que si se le permite seguir jugando no corregirá una conducta que hay que recordar impidió al jugador agredido siquiera seguir jugando.

Por todo ello solicitamos, en el plazo legalmente establecido, que el Comité de Disciplina compruebe en primer lugar las actas de los encuentros del CAU S-14 con el fin de certificar la alineación del jugador Juan Martinez con nº de licencia 1608013 e incoe procedimiento sancionador contra las personas responsables de su alineación con el fin de que el jugador cumpla con la sanción impuesta toda vez que tenemos constancia que dicho jugador participó en un encuentro el pasado fin de semana.

En su virtud,

SUPLICO AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VALENCIANA DE RUGBY: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en meritos a su contenido tenga en cuenta los hechos denunciados procediendo por tanto según lo legalmente establecido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) y c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros y por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

TERCERO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 12 de noviembre, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

2.- Reclamación por parte de LES ABELLES sobre determinados acuerdos tomados por la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de LES ABELLES se presenta ante la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, y para su remisión a este Comité de Disciplina Deportiva dos reclamaciones fechadas el 24 de octubre de 2014 mediante la que se impugnan determinados acuerdos tomados por la citada Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Las citadas reclamaciones disponen lo siguiente:

Reclamación en relación a las Circulares número 3 (Primera Territorial) y 4 (Segunda Territorial)

Plantea el club LES ABELLES que las referidas Circulares, y en concreto el punto 4.c de las mismas, referido a las listas excluyentes de los Equipos B y C son contrarias a la Circular número 5 de la Federación Española de Rugby de fecha 5 de septiembre de 2014 referida a las Normas que regirán el campeonato de Liga Nacional de División de Honor B en la temporada 2014/2015, y en concreto al punto 5.b).

Según la reclamación planteada por LES ABELLES el hecho de que según las Circulares de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, el Equipo que tenga más de un equipo por categoría (eventuales equipos B, C, ..) habrá de presentar una lista de 15 jugadores del Equipo A que no podrán disputar partidos con el Equipo B, y 12 jugadores del Equipo B que no podrán disputar partidos con el Equipo C, es contrario a la Circular número 5 de la Federación Española, y por lo tanto vulnera lo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones, en particular los arts. 26, 27 y 30, así como la Ley 2/2011 del Deporte de la Comunidad Valenciana y normativa concordante.

Por todo ello interesa la modificación del apartado 4.c de las Circulares números 3 y 4 de la temporada 2014/2015 de la Federación Valenciana para adaptarlas a la Circular número 5 de la Federación Española.

Reclamación en relación a las Circulares número 9 (Liga S16 Rendimiento I) y 11 (Liga S14 Rendimiento I)

Plantea el club LES ABELLES que las referidas Circulares, y en concreto el punto 4.c de las mismas, referido a las listas excluyentes de los Equipos B son contrarias a la Ley 2/2011 del Deporte de la Comunidad Valenciana, los Estatutos de la Federación Española y el Reglamento de Partidos y Competiciones.

Según la reclamación planteada por LES ABELLES el hecho de que según las Circulares de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, el Equipo que tenga más de un equipo por categoría (eventual equipo B) habrá de presentar una lista de 12 jugadores del Equipo S16A que no podrán disputar partidos con el Equipo S16B, y 10 jugadores del Equipo S14A que no podrán disputar partidos con el Equipo S14B, es contrario a la normativa ya mencionada y a las Bases de los XXXIII Jocs Esportius de la Comunidad Valenciana.

Por todo ello interesa la anulación del apartado 4.c de las Circulares números 9 y 11 de la temporada 2014/2015 de la Federación Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento extraordinario (art. 68.d RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69, y excediendo el contenido de la reclamación planteada de los términos propios de un procedimiento ordinario, procede incoar el procedimiento extraordinario.

TERCERO.- Las atribuciones y obligaciones de este Comité vienen determinadas en el art. 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones que en términos generales alude a la celebración de los encuentros y competiciones. No obstante, esa redacción entiende este Comité que es excesivamente amplia en sus términos, por lo que ofrece dudas sobre si ello

puede conllevar la potestad de anular acuerdos de la Federación correspondiente, o de su Comisión Gestora, todo ello atendiendo a los exactos términos en que está redactada la reclamación.

El mismo artículo 66, en su letra c), determina las atribuciones del Comité en cuanto a la capacidad para sobreseer o sancionar infracciones, sin que de su literalidad se pueda desprender que el Comité de Disciplina Deportiva pueda ejercer un control de legalidad sobre la *capacidad normativa* que tiene la Federación Autonómica correspondiente.

Todo ello, con independencia de las posibles competencias que le pueda atribuir la Ley del Deporte Valenciana puesto que, como el propio club recurrente dice en su reclamación las competiciones territoriales tienen trascendencia (p.e. ascenso a liga nacional o dependencia de clubes en liga nacional de la existencia de equipos B) en las competiciones nacionales.

Todo lo anterior se ha de tomar en consideración además con el fin de mantener un criterio uniforme respecto de lo ya acordado y que obra en el Acta 20/14 de 24 de octubre de 2014 respecto de la reclamación interpuesta por el club Tecnidex Valencia.

CUARTO.- El ya reiterado art. 66, en su letra b) permite al Comité recabar los informes pertinentes para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Siendo así, y atendiendo a las dudas que sobre la competencia de este Comité plantea la reclamación formulada por LES ABELLES, es por lo que procede recabar informe del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Rugby, respecto del cual este Comité Autonómico actúa por delegación según el art. 118 del Reglamento de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento extraordinario, remitiéndose solicitud de informe al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby para que por el mismo se emita informe sobre la competencia de este Comité Autonómico respecto al contenido de la reclamación formulada por LES ABELLES.

3.- Encuentro S-14 rendimiento II entre los equipos ALICANTE RC/CD UNIVERSIDAD ALICANTE y UER MONTCADA.

Partido disputado el día 25 de octubre de 2014 en el Campo de Universidad de Alicante, y arbitrado por el Colegiado Don Vicente Baldó.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El equipo de Montcada no tenía las fichas (me alega que es la primera vez) y me aporta documentos de identidad. Cuando los reviso después del partido compruebo que hay menos documentos que jugadores. Me comenta que el resto se le han olvidado.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

TERCERO.- El art. 37 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece el régimen aplicable para los supuestos de incomparecencia de un equipo a un encuentro oficial, pudiéndose aplicar total o parcialmente en función de las circunstancias que determina el art. 38.

CUARTO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 12 de noviembre de 2014, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

4.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 18 y 19 de octubre de 2014.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
SANCHEZ CARLOS, MARC	1607188	CAU	Amarilla
TORREJON POVEDA, FERNANDO	1613653	JABALÍES	Amarilla
ASPESI LEAL, DIEGO	1606317	CAU	Roja
MARTINEZ NAVARRO, SERGIO	1611624	CAU	Amarilla
GARBINO RUIZ DIAZ, ALEJANDRO ANDRES	1610570	SAN ROQUE	Amarilla
HURTADO VIROSQUE, CARLOS	1611586	SAN ROQUE	Amarilla
LEON QUINTANA, JUAN LUIS	1611859	DENIA	Amarilla
GRAU REGUERAGUI, MAIKEL	1605407	TAVERNES	Amarilla
VEGARA JOVER, JOSE JOAQUIN	1605920	CASTELLÓN	Amarilla
BOIA, GABRIEL	1608087	CASTELLÓN	Amarilla
ESTEVEZ PEREZ, ELIAS JOAQUIN	1609133	CASTELLÓN	Amarilla
PONS MOLINA, JULIAN	1606352	SAFOR	Amarilla
JIMENEZ LLINARES, TONI	1611831	SAFOR	Amarilla
PALAZON	1606422	ELCHE	Amarilla

RODRIGUEZ, JORGE			
------------------	--	--	--

Categoría Femenina.-

Jugadora	Licencia	Club	Tarjeta
PEREZ ALBERT, MARGARITA	1604699	ABELLES	Amarilla

Categoría S-18.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
MESKHI, NIKO	1612021	INTER	Amarilla

Categoría S-16.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
CHAVELI PALOMARES , ALVARO	1612029	INTER	Amarilla

Categoría S-14.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
MARTINEZ SANCHEZ, JUAN	1608013	CAU	Roja

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 31 de octubre de 2014.